



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3180 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1083-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1083-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIRICONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAYBAÑOS, PROVINCIA DE
SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
CORRECTIVA

Jesús María, 18 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-53008, 53010 y 53011

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de octubre de 2018 y los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable "Central Hidroeléctrica Chiriconga" (en lo sucesivo, **C.H. Chiriconga**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A (en lo sucesivo, **Electro Norte o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 21 de octubre de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 44-2016-OEFA/DS-ELE³ del 8 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 245-2017-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 30 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **el Anexo del Informe de Supervisión Directa**) y el Informe de Supervisión Directa N° 245-2017-OEFA/DS-ELE⁵, de fecha 3 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **el Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2015, concluyendo que Electro Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103117560.

² Páginas del 1 al 9 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 10 del expediente.

³ Páginas del 1 al 5 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 10 del expediente.

⁴ Páginas del 2 al 9 del expediente.

⁵ Páginas del 1 al 10 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunta a folios 10 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1485-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 24 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 5 de junio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2536-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 27 de agosto de 2018⁹, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 4 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.
7. El 20 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3687-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Finalmente, el 4 de diciembre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**)¹²

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**



Folios del 17 al 21 del expediente.

7

Folio 22 del expediente.

8

Escrito con registro N° 077500. Folios del 23 al 58 del expediente.

9

Folios del 17 al 21 del expediente.

10

Folio 22 del Expediente.

11

Escrito con registro N° 077500. Folios del 23 al 58 del expediente.

12

Escrito presentado mediante registro N° 097418. Folios del xx al xxx del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1⁵: Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión detectó que durante la Supervisión Regular 2015 que Electro Norte realizó el vertimiento de agua con presencia de películas oleosas, provenientes de la fuga existente en la turbina de la C.H Chiriconga, a través del sistema de contención de los generadores, hacia el canal de aguas turbinadas, desembocando finalmente en el río Chanchay. Lo antes señalado se acredita adicionalmente en las fotografías N° 1, 2 y 3 consignados en la referida acta de supervisión.

13. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.

b) Análisis de los descargos

(i) Respecto a la validez del Acta de Supervisión

14. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que no se le notificó la fecha en que se realizaría la labor de supervisión, motivo por el cual el Acta de Supervisión no se encuentra debidamente suscrita por ninguno de sus trabajadores, incumpliendo así lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión.

15. Previo al análisis de la presente imputación, es oportuno indicar que la Dirección de Supervisión realizó la labor de supervisión a la C.H Chiriconga, 21 de octubre de 2015, es decir, en la fecha que aún se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**).

16. Al respecto, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12^{o18} del Reglamento de Supervisión Directa, la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.



Acta de Supervisión Directa, de fecha 21 de octubre 2015

"Durante la supervisión regular a la C.H. Chiriconga se advirtió el vertimiento de agua con presencia de películas oleosas provenientes de la fuga existente en la turbina de la CH que discurre a través del sistema de contención de los generadores, hacia el canal de aguas turbinadas, donde finalmente desembocan en el Río Chanchay".

Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folios 10 del expediente.

Página 2 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 10 del expediente.

Folios del 2 al 4 del expediente.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 12°.- De la supervisión de campo

(...)

12.4 Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos



17. Bajo ese contexto, la Dirección de Supervisión no se encontraba obligada a notificar al administrado la fecha en la que ha de realizarse la labor de fiscalización y supervisión por lo que no se vulneró el procedimiento de supervisión ni lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa, conforme lo alegado por el administrado.
18. Con relación a la no suscripción del Acta de Supervisión, de la revisión de la referida acta se observa que esta no fue suscrita por el administrado, debido a que mostró su negativa.
19. Así pues, acorde con el numeral 12.4¹⁹ del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa, si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión, esto no enervará su validez.
20. En esa línea, según lo dispuesto en el numeral 12.5²⁰ del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión. Este hecho no enerva la validez del Acta de Supervisión, siendo que el mismo será notificado al domicilio legal del administrado.
21. De la revisión de los actuados se observa que la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Acta de Supervisión y el Informe Preliminar de Supervisión Directa²¹, conforme a lo señalado en el Reglamento de Supervisión Directa; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
22. Asimismo, en su primer escrito de descargos el administrado señaló que no se ha previsto en la Supervisión Regular 2015 la participación de una Autoridad, a fin de que acompañe en la labor de supervisión, tal como indica el artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa, por lo que, no le permite corroborar los hallazgos contemplados en la resolución.
23. Al respecto, el artículo 11^{o22} del Reglamento de Supervisión, señala que, de ser el caso, y con autorización de la Autoridad Supervisora, el supervisor podrá

y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez”.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo 12°.- De la supervisión de campo

(...)

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado”.

20

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

(...)

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado”.



21

Cabe indicar que, con fecha 17 de febrero de 2016 la Dirección de Supervisión remitió al administrado, la Carta N° 1123-2016-OEFA/DS-SD, la misma con la cual se notificó el Acta de Supervisión y el Informe Preliminar de Supervisión Directa.

22

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo 11°.- De la coordinación con autoridades públicas





coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la supervisión de campo.

- 24. El precitado artículo no hace referencia, a que de manera obligatoria se debe realizar la labor de supervisión en compañía de una autoridad o perito o testigo, sino que establece una condicional, ya que consigna los términos “de ser el caso” o “podrá”.
- 25. En ese contexto, al no resultarle exigible a la Dirección de Supervisión realizar la labor de supervisión en compañía de una autoridad, es que la supervisión se realizó de manera correcta y conforme a los establecido en el Reglamento de Supervisión Directa, por ende, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
- 26. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó que no se le notificó el Informe de Supervisión Directa, sino que fue recién adjuntando en la notificación de la Resolución Subdirectoral, por lo que, OEFA incumplió con la transparencia de los documentos que administra, tal como indica la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CA.
- 27. Ahora bien, es oportuno indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 4.1²³ del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS), la Dirección de Supervisión, es quien elabora el Informe de Supervisión, el cual contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso, el cual es enviado a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
- 28. En esa línea, el párrafo tercero²⁴ del artículo 5° del RPAS establece que, a la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.
- 29. Bajo ese contexto, se notifica al administrado el Informe de Supervisión Directa cuando no amerita el inicio del PAS, caso contrario, se notifica el precitado informe junto a la Resolución Subdirectoral, supuesto que se dio en el presente caso; por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
- 30. Por otro lado, con relación a la transparencia de los documentos que OEFA administra, se indica que, de acuerdo con el numeral 6.1²⁵ de las Disposiciones Generales de la Directiva que Promueve Mayor Transparencia Respecto de la Información que Administra el OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Directiva N° 001**), la información ambiental que el OEFA posee, produce o tiene disponible, tiene carácter público,

De ser el caso, y con la autorización de la Autoridad de Supervisión Directa, el supervisor podrá coordinar con otras autoridades públicas para que lo acompañen en la supervisión de campo. Estas autoridades participarán como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias”.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“4.1 Autoridad Supervisor: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora”.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“(…) A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión”.

²⁵ Disposiciones Generales de la Directiva que Promueve Mayor Transparencia Respecto de la Información que Administra el OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD





por lo que, toda persona tiene derecho a acceder a dicha información, mediante el procedimiento de acceso a la información.

31. Ahora bien, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en lo sucesivo, **TUO de la Ley N° 27806**), establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información de cualquier entidad pública.
32. Por lo señalado, se tiene que en el presente PAS no se incumplió con el deber de transparencia establecido en la Directiva N° 001, debido a que no se ha negado el carácter público del Informe de Supervisión Directa, así como tampoco se negó su acceso a dicha información, solo que, para tener conocimiento de dicho informe los terceros deben solicitarlo, a través del procedimiento de acceso a la información y, de ser el caso, se le otorgará si es que no se encuentra en ninguno de los supuestos de confidencialidad, sin embargo, en el presente caso dado que Electro Norte es parte del PAS le fue notificado el Informe de Supervisión junto a la Resolución Subdirectoral.
33. Por otro lado, en su primer escrito de descargos Electro Norte señaló que el Plan de Supervisión Directa de OEFA, obrante en el expediente, estableció que se realizaría reuniones de apertura y cierre de la supervisión; no obstante, no se ha acreditado que se hayan realizado las referidas reuniones.
34. Así pues, de la evaluación del Reglamento de Supervisión Directa se observa que no se contempla como parte del proceso de supervisión, la elaboración del Plan de Supervisión Directa; por lo que, se entiende que dicho documento obrante en el expediente es un acto interno de la administración, donde detallan las acciones que ejecutaría el supervisor, para realizar la labor de supervisión.
35. En ese orden, de la verificación del Plan de Supervisión Directa se evidencia que, se estableció como actividades a ejecutarse, entre otras, una reunión de entrada y salida a la CH Chiriconga; no obstante, al no encontrarse un representante del administrado en las instalaciones de la referida central no se llevó a cabo las precisadas reuniones, hecho que no implica que, se haya vulnerado el proceso de supervisión, ya que, como se ha mencionado el Plan de Supervisión Directa es un documento interno de la Entidad.
36. Electro Norte señaló en su primer escrito de descargo que, al haber incumplido OEFA con notificarle respecto a la fecha de supervisión, no pudo verificar si el supervisor del OEFA cumplía con sus implementos de protección y seguridad, para ingresar a sus instalaciones, tal como lo establece el numeral 31.4 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa.
37. Sobre el particular se indica que, de acuerdo con el numeral 27.1²⁶ del artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, el supervisor tiene la obligación, entre otras, de ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad.



26

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor

27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda".



38. En esa línea, el numeral 31.4²⁷ del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa, establece que el personal de OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado.
39. Por lo que, al constituir una obligación del supervisor el actuar de manera diligente y responsable durante la acción de supervisión a la C.H. Chiriconga, este cumplió con los requisitos de seguridad y salud, establecidos en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEN/DM, tal como se muestra de las fotografías obrantes a folio 10 del expediente.
- (iii) Supuesta vulneración a los principios de debido procedimiento y motivación
40. Electro Norte alegó en su primer escrito de descargo, que se vulneró el principio del debido procedimiento, siendo que la motivación contenida en la Resolución Subdirectoral es incongruente con el contenido consignado en el Informe de Supervisión Directa.
41. Al respecto, de conformidad con el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁸, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²⁹, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa³⁰; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer³¹, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito³²; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia³³.
42. Siendo así, se advierte que la Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo, cabe señalar que el Anexo del Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora³⁴.

²⁷ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.4 El personal del OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión".

²⁸ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2015, es decir, que el administrado realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.

²⁹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa el incumplimiento de las normas ambientales.

³⁰ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa el incumplimiento a las siguientes normas ambientales: artículos 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

³¹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una multa de 3 a 300 UIT de acuerdo al artículo 9° y el numeral 6.1 de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

³² Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

³³ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente.

³⁴ Informe de Supervisión folio 4 del Expediente.





43. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que Electro Norte ejerza su derecho de defensa³⁵.
44. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, este Despacho actúa conforme al principio de debido procedimiento.
45. En cuanto a la motivación incongruente, Electro Norte ha señalado en su escrito de descargos I, citando al Tribunal Constitucional que, debe existir una motivación congruente.
46. Al respecto, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2015, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
T22	
Vista fotográfica N° H01-2 del Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE.	Acredita la existencia de fuga de agua de la turbina ³⁶ .
Vista fotográfica N° H01-1 del Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia la caída de agua con hidrocarburo sobre el agua contenida en el sistema de contención ³⁷ .
Vista fotográfica N° H01-3 del Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE.	Se aprecia la descarga de aguas turbinadas en el curso del río Chancay ³⁸ .
Análisis técnico del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que producto de las fallas del generador marca Genova, se estaba resumiendo agua, el cual entraba en contacto con las piezas engrasadas del generador, y luego discurría por la canaleta de drenaje que presentaba el equipo. Asimismo, se evidenció a formación de una película oleosa, en el agua que discurría, así como películas aceitosas en la parte superficial del agua empozada del sistema de contención ³⁹ .



Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"

³⁶ Página 125 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³⁷ Folio 65 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

³⁸ Folio 65 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

³⁹ Folio 66 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.





	Cabe destacar que, el agua acumulada en el sistema de contención era evacuada por una canaleta hacia un buzo y luego conducida por medio de una tubería hacia el canal de descarga del agua turbinada, siendo el punto final de evacuación hacia el río Chancay
--	---

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión Directa e Informe de Supervisión
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

47. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente; en ese sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada.
48. Asimismo, los medios probatorios antes descritos son analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación.
49. Electro Norte alegó en su escrito de descargo I, que la Resolución Subdirectoral y el Anexo del Informe de Supervisión Directa desconocen la conclusión arribada, en el Informe de Supervisión Directa, el cual establece que debido a que no se ha suscitado un daño al ambiente, no corresponde la imputación de cargos.
50. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAS, señala que la Dirección de Supervisión es la encargada de elaborar el informe de supervisión, el cual contiene los resultados de la supervisión y las recomendaciones del inicio del PAS, de ser el caso, el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
51. Bajo ese contexto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, al realizar la evaluación conjunta del Informe de Supervisión Directa y del Anexo del Informe de Supervisión Directa, verificó que la Dirección de Supervisión recomendó en el Anexo del Informe de Supervisión Directa el inicio del PAS, debido a la existencia de pruebas que acreditan la comisión de la conducta imputada, tal como se detalló en los párrafos anteriores.
52. Del mismo modo, verificó que la Dirección de Supervisión en el mencionado Anexo del Informe de Supervisión Directa determinó que, la conducta infractora del administrado genera daños potenciales al ambiente, debido a que el vertimiento de agua contaminada con hidrocarburo podría ocasionar el envenenamiento de especies (fauna) y ecosistemas, por motivos del consumo del agua, efectos nocivos en el desarrollo de las especies, desaparición de microorganismos, generación de enfermedades en la población humana o fauna.



Alegatos sobre la responsabilidad administrativa



53. Con relación a la conducta infractora el administrado señaló en su primer escrito de descargos que, en el levantamiento de observaciones adjuntó los resultados obtenidos de los diferentes monitoreos realizados en el año 2015 e indicó que de ellos se evidencia que la presencia de aceites y grasas en los efluentes de la actividad de generación de la C.H. Chiriconga, no superan los niveles máximos permitidos.



54. De la revisión de la información presentada por el administrado se verifica que éste remitió los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año



2015 y el monitoreo efectuado en el punto de descarga evidenciado en la Supervisión Regular 2015. De los resultados se observa que los niveles de aceites y grasas presentes en los efluentes no superan los límites máximos permisibles.

55. Ahora bien, es oportuno indicar que, si bien el administrado acreditó que los niveles de aceites y grasas no superan los límites máximo permisibles, esto no lo exime de su responsabilidad, debido a que la conducta infractora está referida a la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay y no la superación de los niveles máximo permitidos.
56. Así pues, de las fotografías N° H01-1, H01-2 y H01-3 del Informe de Supervisión se advierte la fuga de agua de la turbina, la cual se mezcla con las piezas de grasas del generador y discurre por las canaletas de drenaje hacia el sistema de contención del equipo (generador). Asimismo, se observó la presencia de hidrocarburo sobre la superficie del agua contenida en el sistema de contención, la cual es descargada a un buzón, a través de las canaletas y este a su vez es evacuada por una canaleta al río Chiriconga.
57. Sobre este mismo punto, el administrado en su tercer escrito de descargos señala que los resultados de monitoreo ambiental de efluentes y de aguas en cuerpo receptor no muestran alteración en sus niveles de aceites y grasas. Para lo cual adjunta copias de los resultados de los monitoreos ejecutados antes y después de la fecha en la que se detectó la conducta infractora.
58. De la revisión de los informes de monitoreo de efluentes se observa que en el mes de octubre de 2015 el valor para aceites y grasas fue de 0.5 mg/l, el mismo que continua en el mes de noviembre y enero hasta el mes de agosto de 2016. Del mismo modo, en el monitoreo del cuerpo receptor se observa que el valor en el mes de octubre de 2015 fue de 0.5 mg/l el mismo que continua hasta el mes de agosto de 2016. Sin embargo, tal y como se ha mencionado la presente imputación no está referida al valor de los niveles máximos permisibles, sino a los efectos potenciales sobre el agua producto de las operaciones del administrado.
59. Por lo tanto, si bien el valor es menor a los niveles máximos permisibles, el administrado al momento en el que realizó la conducta infractora no monitoreo la descarga de agua con hidrocarburo. ni tomó en cuenta los efectos potenciales de sus operaciones al minimizar los impactos dañinos que pudiera haber causado al cuerpo hídrico.
60. Sobre el particular, es preciso mencionar que el principal impacto generado por los hidrocarburos en un cuerpo de agua es la alteración de la calidad del agua y los impactos ecológicos, los cuales pueden depender de diversos factores como la composición química de los hidrocarburos, sin embargo, a nivel general los principales impactos son; la mortalidad de los organismos al impedir la respiración o modificar la resistencia térmica del agua contaminada, la alteración genética, bioquímica o fisiológicas de los organismos que ingieran las sustancias contaminantes, reduciendo así la viabilidad y eficacia ecológica de las especies⁴⁰.
61. Por otro lado, Electro Norte alegó en su primer escrito de descargo que realizó la revisión del sistema de refrigeración y lubricación de la caja cojinetes del GH02 de la CH Chiriconga e indicó que, a la vez procedió a efectuar la inspección de



⁴⁰

Environmental Protection Agency (EPA). Manual of Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes. Cincinnati: Environmental Protection Agency, Office of Technology Transfer.



componentes, tales como: el serpentín, el tanque de enfriamiento y los filtros; y por último realizó el ajuste de pernería. Adjunta como medio de prueba la orden N° 500183124.

62. Al respecto, de la revisión de la precitada orden se verifica que el administrado requirió el servicio de revisión de la caja de cojinetes y del sistema de refrigeración de aceites de la C.H Chiriconga; no obstante, dicha orden no acredita que Electro Norte haya subsanado su conducta infractora, debido a que no presentó fotografías que acrediten que ya no está realizando la descarga de agua contaminada hacia el río Chiriconga, ni que exista la fuga y/o derrame de agua de la turbina; y por último que el área detectada haya sido remediada.
63. Sobre este punto en el tercer escrito de descargos, el administrado señala que mediante la orden de mantenimiento N° 500183124 se realizaron los trabajos previstos a fin de mejorar y revisar el sistema de refrigeración y lubricación de cojinetes del Grupo Hidráulico N° 02, inspeccionado el serpentín, el tanque de enfriamiento y los filtros, para lo cual adjunta la orden de mantenimiento y la vista fotográfica de las partes del grupo Hidráulico N° 2.
64. De la revisión de los mencionados documentos se observa que el administrado ha realizado las acciones a fin de reparar el sistema de refrigeración y lubricación de cojinetes en el Grupo Hidráulico N° 02. Sin embargo, las acciones realizadas por el administrado no corrigen la conducta infractora, ya que el administrado no ha acredita que ha realizado las acciones de limpieza de hidrocarburo de los canales de conducción ni del río Chancay, donde habría descargado el agua con hidrocarburo.
65. En su tercer escrito de descargos, el administrado señala que, si las piezas de grasas del generador hubieran sido mezcladas con agua que fuga de la turbina, se hubiera dejado de generar energía, ya que se presentaría una falla eléctrica en el generador.
66. Tal y como se ha señalado la conducta infractora está referida a la descarga de agua mezclada con hidrocarburo proveniente de la fuga en la turbina y no de la mezcla de agua en las piezas del generador, por lo que el argumento expuesto por el administrado no desvirtúa el hecho detectado en la supervisión.
67. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.

a) Análisis del hecho imputado

68. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 la existencia de un recipiente de plástico conteniendo hidrocarburo dispuesto sobre una losa de

⁴¹ Página 2 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 10 del expediente.



concreto, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames, conforme se verifica adicionalmente en las fotografías H02-1 y H02-2 anexadas al Informe de Supervisión Directa.

69. En el Anexos Informe de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión Directa⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.

b) Análisis de los descargos

70. Electro Norte alegó en su primer y segundo escrito de descargos, que mediante la orden de compra N° 2210007973 adquirió diez (10) parihuelas para dos cilindros, lo que se evidencia con la Guía de Remisión N° 001-0001359. Asimismo, indicó que posteriormente con la orden de compra N° 2210008020 adquirió diez (10) parihuelas adicionales para cuatro (4) cilindros, tal como se evidencia de la Guía de Remisión N° 003-005366.
71. De la revisión de las precitadas ordenes se verificó que la adquisición de las parihuelas fue solicitada por la Unidad de Mantenimiento de Generación de Electronorte; sin embargo, se observa que dichas parihuelas de polietileno antiderrame están destinadas para la C.H Guineamayo y no para la CH Chiriconga; por ende, dicho medio probatorio no corregiría la presente conducta infractora.
72. Electro Norte alegó en su primer y segundo escrito de descargos, que instaló tres (3) parihuelas en la CH Chiriconga, adjuntando como medio de prueba una fotografía.
73. Ahora bien, del análisis de la fotografía se observan seis (6) cilindros, un (1) balde y una (1) bolsa dispuestos sobre dos (2) parihuelas y estas a la vez se encuentran dentro de un cuarto; no obstante, se debe indicar que, dicha fotografía no acredita la subsanación de la conducta infractora del administrado, debido a que la fotografía no corresponde al área evidenciada durante la Supervisión Regular 2015 ni explica las razones por las que adjunta la fotografía alegando corrección de la conducta.
74. En su tercer escrito de descargos, el administrado adjunta vistas fotográficas actuales del área materia de la conducta infractora. Asimismo, señala que ha implementado el Almacén de Residuos Peligrosos el mismo que cuenta con piso liso e impermeable, muros de contención, entre otros aspectos que le permiten la protección del suelo.
75. De la revisión de las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado se observa que efectivamente el administrado habría implementado un Almacén al que nombre como Almacén Temporal de Aceites el mismo que se encuentra dentro de la Casa de Maquinas de la CH Chiriconga.



⁴² Folios del 4 al 9 expediente.



76. Asimismo, Electronorte señala que al implementar el mencionado almacén ha cumplido con la medida correctiva antes del 18 de mayo de 2018, es decir antes del inicio del presente PAS.
77. De la revisión de la información presentada por el administrado se advierte que en el tercer escrito de descargos el administrado adjunta la Carta GR-0452-2018 del 18 de mayo de 2018, en la que presenta el levantamiento de observaciones al Acta de supervisión del 9 de mayo de 2018, señalando que ha dispuesto un almacén temporal de aceites en la sala de máquinas de la CH Chiriconga.
78. Sin embargo, la mencionada conducta si bien ayudaría en un adecuado almacenamiento de los aceites, no corregiría la conducta infractora debido a que el administrado no ha evidenciado la disposición final del recipiente con contenido de hidrocarburo observado durante la Supervisión Regular 2015 ni que este ha sido trasladado al área implementada por el administrado.
79. Del mismo modo, no se acreditó el lugar de disposición final del hidrocarburo contenido en el recipiente evidenciado durante la Supervisión Regular 2015.
80. Así mismo en su tercer escrito de descargos, el administrado adjunta vistas fotográficas del estado del área evidenciada durante la Supervisión Regular 2015. El administrado señala que ha ubicado con GPS las coordenadas del área a fin de que se trate de la misma área evidenciada durante la Supervisión Regular 2015.
81. Sin embargo, de las vistas fotográficas solo se observa el GPS mas no es posible determinar que se trate de las mismas coordenadas ni del mismo lugar evidenciado en la Supervisión Regular 2015.
82. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

⁴³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁴.

85. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

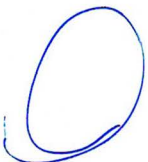
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

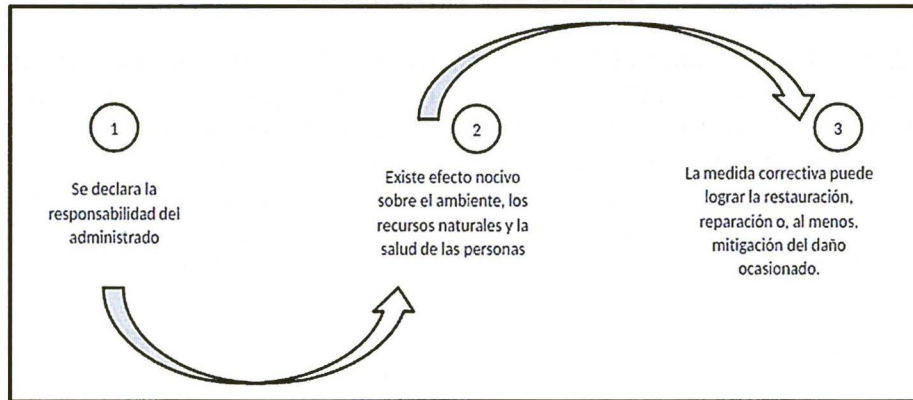
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga



⁴⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

91. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1:

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.

93. Si bien el administrado ha realizado acciones a fin de reparar el sistema de refrigeración y lubricación de cojinetes en el Grupo Hidráulico N° 02, este no ha acreditado la realización de acciones de limpieza del hidrocarburo en los canales de conducción ni la disposición final de los residuos peligrosos. Por lo tanto, no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora.

94. Sobre el particular, debe considerarse que el vertimiento del agua contaminada (agua con presencia de hidrocarburo) en el río Chiriconga podría generar daños potenciales; por tanto, es necesario la limpieza y mantenimiento continuo del generador y la turbina, a fin de evitar la fugas de agua que se contaminen con la grasas y aceites.

95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Norte realizó la descarga de agua mezclada con hidrocarburos, proveniente de la fuga existente en la turbina de la C.H. Chiriconga, hacia el río Chanchay, causando con ello impactos negativos al ambiente.	<p>Electro Norte deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar la limpieza de hidrocarburo de los canales de conducción desde el inicio de la fuga hasta el punto de descarga. - Realizar la limpieza de hidrocarburo del área afectada por la descarga. - Luego de realizar las acciones anteriores, el administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos utilizados durante la limpieza. 	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación, limpieza de las tuberías y elaboración del cronograma de mantenimiento del generador y las turbinas, para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta días (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva⁵⁰.
97. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 2:

98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.
99. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado a la fecha de emisión del presente informe ha acreditado la implementación de un almacén temporal de aceites. Sin embargo, no ha acreditado el lugar de disposición final del hidrocarburo contenido en el recipiente evidenciado durante la Supervisión Regular 2015.



⁵⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de Refinería Talara" convocado por Petróleos del Perú S.A.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
 Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: estanca; Año: 2014; Versión SEACE: Ambos.



100. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado acciones concretas que permitan acreditar la remediación de la conducta infractora.
101. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Electro Puno persiste, y considerando que generaría efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Norte no contempló los impactos potenciales negativos de sus actividades al disponer sobre suelo recubierto de concreto un recipiente con hidrocarburo, sin que la zona de disposición cuente con un sistema de impermeabilización ni con sistema de contención ante posibles fugas o derrames.	<p>Electro Norte deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenar dentro del Almacén temporal de Aceites el hidrocarburo encontrado en el recipiente. - Realizar la limpieza del área donde se observó el recipiente con hidrocarburo. - Luego de realizar las acciones anteriores, el administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos. 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados) y manifiestos.

102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el almacenamiento del hidrocarburo, la limpieza del área y la posterior, disposición final de los residuos, para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta días (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva⁵¹.
103. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵¹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de Refinería Talara" convocado por Petróleos del Perú S.A.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: estanca; Año: 2014; Versión SEACE: Ambos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II

Artículo 2°. - Ordenar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/mlcb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

